



Libertad y Orden

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0588 DE 2019  
(NOVIEMBRE 22 DE 2019)**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede una apelación”*

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por la Resolución 2143 del 28 de Mayo de 2014 y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 0111 de febrero 28 de 2017, proferida por el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, una vez determinada la inexistencia de causal objetiva, se procedió a no autorizar la finalización del vínculo laboral entre la trabajadora señora YANETTE CORTÉS, y el empleador solicitante LA ESPERANZA VIDA ALTERNATIVA I.P.S. S.A. ahora denominada LA ESPERANZA VIDA ALTERNATIVA I.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Una vez notificadas las partes, el apoderado del empleador querellante presento escrito que contiene recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la resolución que no autorizó la terminación del mencionado vínculo, en consecuencia, procede el despacho a resolver el aludido recurso.

**MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

En el caso de estudio, los argumentos expuestos por el empleador querellante se centran en aducir la siguiente argumentación a saber:

Manifiesta el recurrente que la Resolución No. 0111 del 28 de febrero de 2017, expone que teniendo en cuenta la crisis administrativa, financiera y contable, y que por tal motivo terminaron su objeto social y contractual, liquidando a todo su personal de trabajo, incluyendo a la trabajadora querellada señora YANETTE CORTÉS, y que los aportes a seguridad social se siguen realizando con el fin de que continúe su tratamiento médico.

Luego de haberse agotado el tratamiento médico y de rehabilitación, la trabajadora YANETTE CORTÉS, fue calificada por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, dictamen que arrojó el resultado de porcentaje de pérdida de la capacidad laboral correspondiente a 41.21%, acto proferido el 06 de julio de 2016.

Asevera el apoderado del empleador querellante, que la ARL reconoció e indemnizó a la trabajadora querellada; y que por parte de la empresa querellante, procedieron a realizar el pago de la respectiva liquidación.

Indica la recurrente que esta Autoridad desconoció informes y reportes radicados en los años 2017 y 2018, y que no fueron tenidos en cuenta al momento de tomar la decisión de primera instancia, vulnerando derechos de la empresa querellante y que la Resolución no tiene motivación ajustada a la realidad actual de los hechos.

Finalmente solicita revocar la decisión, y en su lugar se autorice a la empresa querellante finalizar simbólicamente el vínculo laboral con la trabajadora querellada.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Referente al planteamiento inicial del recurso presentado por el abogado apoderado del empleador querellante, lo que este despacho quiso significar es que luego de haberse realizado la prestación asistencial



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una petición sobre autorización para dar por terminado un contrato de trabajo"

correspondiente de parte de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva, se procedió a calificar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del trabajador, en última instancia la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determino el 41.21 %, acto proferido el seis (6), de Agosto de 2015, siendo evidente y claro que el tratamiento médico como había finalizado allí tal y como lo soportan el material probatorio que reposa en el presente expediente.

Frente a que esta autoridad no tuvo en cuenta informes y reportes radicados por el empleador querellante en los años 2017 y 2018, es claro para este despacho que la Resolución recurrida se expidió el día 28 de febrero de 2017, se tomó respetando los principios del debido proceso y con base en las pruebas que reposaban en el expediente para la fecha de tomada la decisión. Y para ello se hace necesario mencionar que los medios de prueba entre otros como el juramento, testimonio de terceros, inspección ocular, fueron claves para tomar la decisión de primera instancia, ya que se fundó en las pruebas del expediente para la fecha. Entonces no es procedente que el apoderado de la querellante, manifieste como lo hace en el punto 8 del escrito del recurso, que "Si el MINISTERIO DEL TRABAJO – TERRITORIAL HUILA, hubiese teniendo en cuenta las innumerables comunicación del estado de la reclamante ante la Junta Regional y Nacional de Invalidez, sería otra su decisión"; no es procedente ello, insistiendo lo mencionado renglones antes, en el entendido que esta autoridad para la fecha de tomada la decisión, en ningún momento desconoció lo que ahora si está allegado al proceso y es claro, tal como lo es ya la calificación por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En este orden de ideas, es conviene indicar que en la SU-049 de 2017 la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, estableció que la estabilidad laboral reforzada cubre a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral. Pero que, en el caso en concreto, es la situación financiera, contable y administrativa del empleador querellante, la que por su liquidación ya no requiere los servicios de la trabajadora querellada, más aún cuando solo le están realizando el pago de aportes a la seguridad social integral de la trabajadora, habiendo terminado su actividad comercial. Y al respecto como lo indicó la sentencia T-320 de 2016, en cuanto a que la prueba con la que se demuestra la no discriminación a persona vulnerable es que la liquidación de su contrato laboral tuvo fundamento en motivos diferentes a la discapacidad de la trabajadora.

Así las cosas, se comprueba que la empresa querellante veló por los derechos de la trabajadora querellada al garantizar el pago de la seguridad social integral con el fin de que continuara su tratamiento médico. Y el Ministerio del Trabajo cuenta con la competencia para autorizar la terminación de un vínculo contractual a un empleador, siempre motivando la decisión en causas objetivas y justas causas, tal como lo establecen los artículos 61 y 62 del Código Sustantivo del Trabajo, y así con esto dar por terminado el contrato de trabajo.

En el caso que nos ocupa, el Ministerio del Trabajo comprobó que el empleador invoca su estado financiero, administrativo y contable, y aporta lo necesario para comprobar que aun cuando funcionaba la empresa garantizó su reubicación, capacitación, y se comprueba que la querellante dio cumplimiento del proceso de rehabilitación y realizó los ajustes razonables para que la trabajadora querellada no viera afectada su salud ni entorpecido su tratamiento médico. Realizó igualmente el estudio de puestos de trabajo en observancia a la discapacidad de la trabajadora, y se comprueba la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, este despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No 0111 del 28 de febrero de 2017, mediante la cual no se autorizó la finalización del vínculo laboral con la trabajadora en estado de disminución física, procedimiento seguido a YANETTE CORTÉS, siendo solicitante el empleador LA ESPERANZA VIDA ALTERNATIVA I.P.S. S.A.S.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una petición sobre autorización para dar por terminado un contrato de trabajo"

**SEGUNDO: CONCEDER** el Recurso de Apelación ante el Director Territorial Del Huila de este Ministerio en los términos de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados del contenido de la presente resolución, en los términos previstos en los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva, a los Veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

  
**GERMAN GUZMAN GARCIA**  
Coordinador ACT.

